Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "M., R. J. c/ C. de T. "X." Ltda. y otros s/ Demanda Laboral (Acc. de Trabajo)" (Expte. Nº 20.975-M-2007).----------

Rawson, 27 de Febrero de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**M. R. J. c/ C. de T. "X. Ltda." y otros s/ Demanda Laboral (Acc. de Trabajo)**" (Expte. Nº 20.975-M-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la co-demandada, CNA ART S.A., interpone a fs. 1298/1316, recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia definitiva Nº 09/2008 de este Superior Tribunal de Justicia, de fs.1245/1294 vta., que desestimó el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 1114/1149) que revocó el de Primera Instancia de fs. 1049/1068, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 6, 11 y 39 de la L.R.T. y acogió la demanda interpuesta por R. J. M. contra la C. T. X. Ltda., X. S.A. o su continuadora X. y a X. ART o su continuadora CNA ART S.A., condenándolas solidariamente, a pagar las sumas reclamadas.---------

------ II.- A fs. 1320/1322 vta. la actora contestó el traslado previsto por el art. 257 2do. pfo. del C.P.C.C..----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Acordada Nº 04/07 y el criterio volcado por esta Sala, en S.I. Nº 08/S.R.E./08.----------

------ 1.1.- Siguiendo el orden de las reglas para la redacción del escrito recursivo, que obran anexas a la referida Acordada, cabe afirmar que la postulación es tempestiva y cumple el número de páginas, el tamaño de la letra y la cantidad de renglones exigido.-----

------ Se observa, en cambio, que la actora, al contestar el traslado previsto en el art. 257 2do. pfo. del C.P.C.C., incumplió el art. 1º, pues las páginas de su escrito, salvo la última, de fs. 1322 vta., superan holgadamente el número de renglones permitidos.----------

------ 1.2.- En lo que respecta a la regla número dos, vinculada a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso extraordinario federal, en líneas generales, si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este remedio extraordinario, se cumplió defectuosamente el inc. “f” que exige individualizar la decisión contra la cual se interpone el recurso, sólo consignó que la recurrida es una sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal provincial, sin mayores precisiones.----------

------ Tampoco citó la norma legal que confiere jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso, conforme exige el inc. "j". El ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", en el apartado "Objeto de la presentación", exige enumerar las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo. El quejoso, por el contrario, mencionó las fojas donde consta el recurso de casación, cuando debió precisar que la reserva fue formulada a fs. 1180. Omitió mencionar la introducida a fs. 215.----------

------ No cumplió la carga de mencionar de modo claro y conciso las cuestiones planteadas como de índole federal, conforme lo exige el inc. "i". Bajo el título "cuestiones planteadas" se lee: "innecesariedad de nexo causal en condena por responsabilidad civil" (art. 1074 del C.C.) y "declaración de inconstitucionalidad del art. 39.1 Ley 24.557 en abstracto". En ambos supuestos, se citan Fallos de la C.S.J.N..----------

------ La jurisprudencia de la Corte ha afirmado que, para la procedencia del recurso extraordinario, se requiere que la sentencia resuelva una cuestión federal de las contempladas en el art. 14 de la Ley N° 48, y obviamente, resulta ajena a su jurisdicción de excepción la cuestión que en la causa deriva de la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil o de leyes laborales (C.S., Fallos, 265:205; 294:376; 304:354; 307:1932; 323:2468; conf.: Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., Abeledo Perrot, 2da. edición reelaborada y ampliada, pág. 278).----------

------ En relación a la Ley de Riesgos del Trabajo, el más Alto Tribunal ha sostenido que “la circunstancia de que la ley haya adoptado formas o bases nuevas para reglar relaciones de derecho privado nacidas de accidentes del trabajo por ser insuficientes las adoptadas por el Código Civil a las modernas necesidades creadas por el proceso industrial, no le quita ni puede quitarle su carácter de ley común destinada a reglar derechos particulares, cualquiera que fuese la denominación que se les de” (Fallos, 126:326, 329) “C. S. J. N. “Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.”, C.2605 XXXVIII, Fallos, 327:3610).----------

------ 2.1.- Ingresando en el análisis de la fundamentación autónoma recursiva, (inc “b” del art. 3), se observa que el quejoso describió parcialmente la demanda. Igual defecto incurrió al reseñar su propia contestación. En efecto, omitió decir que en su responde, aseguró que la padecida por el actor, era una enfermedad inculpable que no se encontraba nomenclada en el listado de enfermedades profesionales vigente, que por ello, no resultaba resarcible en los términos del art. 6 de la L.R.T.; que opuso excepción de no seguro.-

------ Tampoco mencionó la prueba producida. Al referirse al pronunciamiento de la Alzada, transcribió parcialmente los votos de las sentenciantes, los que defectuosamente entrelaza con reflexiones propias que se muestran como un nuevo ataque a ese decisorio, lo que no es propio de este ámbito.----------

------ La reseña de la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia, es defectuosa por incompleta, pues de su parcial e interesada descripción, no emerge el análisis lógico-jurídico que contiene. Prueba de ello, es que asegura genéricamente que este Cuerpo acusó defectos formales del escrito casatorio, sin describirlos, ni refutarlos, limitándose a decir que no fueron de gravedad suficiente para impedir la consideración y decisión sobre el fondo de cada uno de los agravios articulados.----------

------ Vale recordar que, para la correcta fundamentación del recurso extraordinario federal, se requiere que su lectura haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta vía excepcional.----------

------ Las omisiones señaladas, evidencian que el presentado, carece de autonomía, conforme lo exige el art. 15 de la Ley N° 48, y nuestra Corte según numerosos precedentes. Por lo que al no ser autónomo, es inadmisible. (Conf.: Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499 y 330:4587).----------

------ 2.2.- La falencia técnica mencionada, impide evaluar el cumplimiento del inc. "d" del art. 3 de la Acordada pues no es posible verificar si el quejoso refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada.----------

------ 3.- En cuanto al requisito del planteo oportuno del caso federal, a fs. 215 se observa que el quejoso hizo reserva del caso

federal en los términos siguientes: “En caso que se rechacen las pretensiones deducidas en el presente escrito y frente a la eventual afectación de derechos y garantías de raigambre constitucional, mi parte deja planteado desde (ya) el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Recurso Extraordinario”. En iguales términos, la reiteró a fs. 1180.----------

------ Dejando a salvo la escueta mención que se hace a fs. 1301, de la primera oportunidad en que se introdujo la reserva del caso federal, es evidente que el quejoso acudió a una fórmula que no permitía el pronunciamiento del juez sobre el particular.----------

------ Sobre este tema, la Corte Nacional ha sostenido que: “la introducción válida de la cuestión federal no está sometida a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, pero en cambio exige, necesariamente la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia controvertida que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital” (Conf.: Fallos, 297:326; 300:214; 305:1872; 313:1231; 315:1861, entre otros). Por lo que, al no cumplirse lo dispuesto en el inc. “e” del art. 3º de la Acordada, también, es inadmisible.----------

------ 4.- Siguiendo con el análisis, se advierte además que el art. 2º inc. “i” in fine, es categórico al decir que “no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí” en alusión a la carátula, y es recién a fs. 1315 vta. en el acápite V del recurso, la

primera oportunidad en que se alega la violación de la garantía del debido proceso, art. 18 de la Constitución Nacional.----------

------ 5.- Ni el apelante, ni la actora, cumplen los recaudos formales que hacen viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ello, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada Nº 04/07 C.S.J.N., corresponde -por un lado- desestimar el recurso impetrado y -por otro- reputar inoficiosas las tareas de los profesionales intervinientes.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 -C.S.J.N.- el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte co-demandada a fs. 1298/1316, por incumplir los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ 2º) **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado de la co-demandada recurrente, por ser inoficiosas sus tareas, ni a los de la actora recurrida. (Conf.: art. 11 2do. pfo. y último párrafo del art. 1º de la Acordada N° 04/07, respectivamente).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaría el 4 de Marzo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 06 S.R.E.Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-